

ACUERDO IEPCO-CG-SNI-69/2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO XANICA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de Santiago Xanica, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el 20 de diciembre de 2017, en virtud que no se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo y los acuerdos previos establecidos para garantizar el principio de universalidad del sufragio, asimismo por haber excluido a la ciudadanía de la cabecera municipal por lo que contraviene las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

G L O S A R I O:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S

- I. Método de Elección.** Este Consejo General, mediante Acuerdo IEPCO-CG-SNI-4/2015, aprobó el método de elección de los municipios que eligen a sus autoridades bajo el régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de Santiago Xanica.
- II. Calificación de la elección ordinaria 2016.** Mediante Acuerdo IEPCO-CG-SNI-300/2016 de 23 de diciembre de 2016, este Consejo General declaró jurídicamente válida la elección ordinaria celebrada el 16 y 23 de octubre de 2016, en el municipio de Santiago Xanica, en la que se eligió a los ciudadanos Ricardo Luría como Presidente municipal y Carlos Sánchez Ortiz como Síndico municipal, propietarios, para el periodo que comprende del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019. Los demás concejales fueron electos para fungir en el año 2017.
- III. Solicitud de información.** Mediante oficio IEPCO/DESNI/779/2017, de 4 de febrero de 2017, la entonces Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos

Internos, solicitó al Presidente municipal de Santiago Xanica, informara por escrito, cuando menos con noventa días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria. Además se le exhortó para que garantizará el respeto a los derechos humanos de todas las personas que integran el municipio, en especial el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, en ese sentido a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

- IV. Informa fecha de elección.** Mediante oficio sin número, recibido en este Instituto el 18 de octubre de 2017, signado por el Presidente municipal de Santiago Xanica, informó que el día 12 de noviembre de 2017, se realizaría la elección de las autoridades que fungirán en su municipio como regidores propietarios y suplentes.
- V. Petición.** Por escrito recibido en este Instituto el 11 de septiembre de 2017, el ciudadano Oliverio Ranulfo Ramírez Martínez, así como por ciudadanos de la cabecera municipal, Agencias municipales y las diferentes rancherías del municipio de Santiago Xanica, solicitaron que la autoridad municipal de Santiago Xanica le informe cuando realizará la Asamblea de elección de autoridades en su municipio. Tales peticiones fueron atendidas mediante oficios IEEPCO/DESNI/1957/2017 e IEEPCO/DESNI/1929/2017, en el cual se comunica la fecha en que se realizara la elección en su municipio.
- VI. Petición.** Mediante escrito signado por diversos ciudadanos y ciudadanas del municipio de Santiago Xanica, recibido en este Instituto el 26 de octubre de 2017, solicitaron se realice una reunión con la autoridad de ese municipio. En atención a tal petición, mediante oficios números IEEPCO/DESNI/2004/2017 e IEEPCO/DESNI/2005/2017, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas convocó a dichos ciudadanos y a la autoridad municipal de Santiago Xanica a una reunión de trabajo para el día 8 de noviembre de 2017.
- VII. Reunión de Trabajo.** El 8 de noviembre de 2017, en las instalaciones de este Instituto se llevó a cabo una reunión de trabajo ante personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, funcionariado de la Secretaría General de Gobierno y de la Secretaría de Asuntos Indígenas, la autoridad de Santiago Xanica y ciudadanos de dicho municipio, quienes acordaron cancelar la convocatoria a Asamblea a celebrarse el día 12 de noviembre de 2017 y reunirse nuevamente el día 15 del mismo mes en oficinas del Instituto.
- VIII. Reunión de trabajo.** El 15 de noviembre de 2017, en instalaciones de este Instituto se llevó a cabo la reunión de trabajo programada en presencia del

personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, funcionariado de la Secretaría General de Gobierno y de la Secretaría de Asuntos Indígenas; además autoridades de Santiago Xanica, de las agencias de San Felipe Lachillo y Santa María Coixtepec y ciudadanos de dicho municipio, quienes acordaron reunirse nuevamente el día 22 de noviembre en las instalaciones del “Hotel la Isla”, ubicado en Huatulco, y convocar por segunda ocasión a la agencia de San Antonio Ozolotepec y demás representantes.

- IX. Reunión de trabajo.** El 22 de noviembre de 2017, frente a instalaciones del “Hotel La Isla”, se llevó a cabo una reunión de trabajo, ante la presencia de personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, autoridades de las agencias de San Felipe Lachillo y Santa María Coixtepec, además de ciudadanos de dicho municipio, quienes ante la inasistencia de la Autoridad municipal, acordaron esperar una nueva convocatoria de dicha Autoridad; por su parte, ciudadanos del grupo “FEDECON” manifestaron que la autoridad municipal acudiera a la Secretaría General de Gobierno para referir las amenazas que según su dicho, “está padeciendo”, y así poder realizar los trabajos correspondientes a la elección de su comunidad.
- X. Petición.** Mediante documento signado por el ciudadano Oliverio Ranulfo Ramírez Martínez del municipio de Santiago Xanica, recibido en este Instituto el 14 de diciembre de 2017, solicita que se haga llegar a la autoridad municipal su escrito respecto a la elección en el municipio. Su petición fue atendida mediante oficio número IEEPCO/DESNI/2330/2017.
- XI. Escrito de inconformidad.** Mediante escrito signado por el ciudadano Oliverio Ranulfo Ramírez Martínez del municipio de Santiago Xanica, recibido en este Instituto el 22 de diciembre de 2017, manifiesta su inconformidad respecto a la forma en cómo la autoridad municipal está desarrollando el proceso de elección.
- XII. Documentación electoral 2017.** Mediante oficio número MSX-MOAX-DIC.2017, recibido en este Instituto el 27 de diciembre de 2017, el Presidente municipal de Santiago Xanica remitió la siguiente documentación relativa a la elección de sus autoridades municipales:
1. Petición de las autoridades de las Agencias San Felipe Lachillo, San Antonio Ozolotepec y Santa María Coixtepec de 2 de diciembre de 2017, dirigido a su autoridad, solicitando ser convocados a reunión para establecer acuerdos para realizar la elección de sus nuevas autoridades.

2. Minuta de 10 de diciembre de 2017 suscrita entre la Autoridad municipal y Agentes municipales de San Felipe Lachillo, San Antonio Ozolotepec y Santa María Coixtepec, en Miahuatlán de Porfirio Díaz, en la que acordaron que su elección se realizara mediante Asamblea General Comunitaria en la Agencia Municipal de San Felipe Lachillo el 20 de diciembre de 2017, a las once horas, en la que podrían votar y ser votados todas y todos los ciudadanos que radiquen en el municipio de Santiago Xanica; además señalaron la obligación de que en cualquiera de las regidurías se postule una fórmula integrada por mujeres.
3. Convocatoria a la Asamblea General Comunitaria celebrada el 20 de diciembre de 2017.
4. Tres acuses de recibo firmadas por las autoridades de las agencias San Felipe Lachillo, Santa María Coixtepec y San Antonio Ozolotepec.
5. Acta de Asamblea celebrada el 20 de diciembre de 2017, con la respectiva lista de asistencia.
6. Documentación personal de las ciudadanas y ciudadanos electos.
7. Oficio número MSX-MOAX-DIC.2017, signado por la autoridad municipal de Santiago Xanica, con el cual informa la integración del cabildo en función de las personas electas.
8. Dos oficios aclaratorios en relación a los nombres de las personas Visenta Ruiz Pérez y Marcos Wilfrido Jerónimo Matías.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado "A", fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para resolver el presente asunto por tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo anterior, este Instituto tiene competencia específica relacionada con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31 fracción VIII y 32 fracción XIX y 38 fracción XXXV de la LIPEEO; ya que tales disposiciones normativas reconocen el principio

de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, tal valoración se debe realizar atendiendo el principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque de interculturalidad a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos. En consecuencia, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos

electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de estas comunidades y municipios con el Estado¹.

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a los elementos antes señalados, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 20 de diciembre de 2017 en el municipio de Santiago Xanica, Oaxaca a fin de determinar si cumplió con los requisitos del artículo 282 de la LIPEEO precitado, lo que se realiza de la siguiente manera:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.

De los antecedentes que obran en este Instituto, se desprende que el municipio de Santiago Xanica, armonizó su sistema a fin de cumplir con el principio de Universalidad del Sufragio y hacer posible que la elección se realice con todas y todos los ciudadanos del municipio, tanto de la cabecera municipal como de sus Agencias y localidades. Por esta razón, el método y acuerdos adoptados para tal propósito son trascendentes para el estudio de la elección que nos ocupa.

En este sentido, del estudio integral del expediente, se advierte que la elección se llevó a cabo vulnerando ciertas reglas electorales establecidas previamente, pues se realizó sin la participación de hombres y mujeres de la cabecera municipal, sin que la convocatoria hubiera sido debidamente difundida y sin que en la integración del cabildo participaran personas de la cabecera, como enseguida se señala:

Por una parte, la convocatoria a la Asamblea de elección, si bien contiene la fecha, lugar y hora para la celebración de la elección y fue emitida con 7 días de anticipación al evento, en el expediente únicamente consta la remisión de dicho documento a los agentes municipales de San Felipe Lachillo, Santa María Coixtepec y San Antonio Ozolotepec mediante oficios de misma clave MSX-MOAX-DIC.2017, para que la misma fuera “... *publicada en los lugares más visibles de la*

¹ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

población, así mismo, por el medio que se acostumbre en la comunidad, comuniqué a todos los ciudadanos la fecha de elección”, sin embargo, no obra constancia alguna de que así haya sucedido, esto es, al momento de emitir el expediente con documentación de la elección no se acompañó, por ejemplo, evidencia fotográfica, de perifoneo, o certificación alguna que demuestre su publicidad en las agencias referidas.

De lo anterior tampoco se tiene constancia para la cabecera municipal, pues los impedimentos de acceso al Presidente municipal [manifestados durante mesas de trabajo de fechas 08 de noviembre y 10 de diciembre de 2017, en sentido de que organizaciones como “CODEDI” no le permitían ingresar a la cabecera municipal o le agredían, así como que dicho Presidente mandaría al Síndico municipal para que convocara en la cabecera] no le excusaban de tomar las acciones necesarias de mayor profundidad para convocar a la ciudadanía de la cabecera municipal a través de otras personas distintas a él, o de cerciorarse de la debida difusión de la convocatoria. Esta situación ocasionó que las y los ciudadanos de la cabecera no tuvieran conocimiento de la realización de la Asamblea electiva, misma que repercutió en su asistencia a dicho acto y por consecuencia en la privación de sus derechos políticos electorales.

Fortalecen tales consideraciones el hecho incuestionable que en la elección que hoy se invalida, la participación ciudadana ascendió a **409** votantes, mientras que en el año 2016 las cifras escalaron a **1,339** participaciones², lo cual dentro de los parámetros de experiencia, lógica y sana crítica evidencian una falta de participación, al menos de dos tercios de la ciudadanía, no obstante que solo se tratara de elegir regidurías y suplencias.

Por otra parte, del acta de Asamblea, se desprende que para la presente elección, variaron sustancialmente el método electivo, pues en el proceso electoral 2016, lo hicieron mediante planillas y a través de Asambleas simultáneas en la cabecera municipal como en las Agencias; en la elección que nos ocupa, se llevó a cabo una sola Asamblea, realizada en la Agencia Municipal de San Felipe Lachilló. Para dar

² Cifras tomadas del acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-300/2016, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, que validó la elección del Municipio de Santiago Xanica.

sustento a este cambio de método y norma electiva, exhiben una minuta de acuerdos de 10 de diciembre del presente año, suscrita por los Agentes municipales, sin embargo, el Presidente municipal y cabildo de Santiago Xanica, así como los Agentes municipales no tienen facultades para introducir dichas modificaciones a su sistema, ya que, en todo caso, corresponde a la Asamblea General Comunitaria formular cualquier modificación al respecto, mismo que en el caso del municipio de Xanica, se trata de una Asamblea integrada por las distintas Asambleas Comunitarias que integran el municipio. Por tal razón, la determinación que *“La elección de los regidores se realizara en asamblea general comunitaria”*, carece de sustento y no puede tenerse como una norma válida pues no surgió de la Asamblea General.

El acta de Asamblea electiva remitida a este Instituto corrobora las anteriores irregularidades y da sustento a la invalidación de la elección. Es así porque el acta de 20 de diciembre, realizada en la Agencia municipal de San Felipe Lachillo, si bien señala que se declaró la existencia de cuórum legal con un total de 409 personas de las cuales 255 fueron ciudadanos y 154 ciudadanas y, previo al proceso de elección de las y los integrantes del cabildo, se eligió la integración de una mesa de debates, como responsable de la conducción de la Asamblea, tales actos no se consideran bastantes para garantizar la **universalidad** del sufragio en el municipio de Santiago Xanica, pues la misma no muestra que hayan participado las y los ciudadanos de la cabecera ni convalida la falta de publicidad de la convocatoria a la Asamblea. De igual modo, no se advierte que la Asamblea haya contado con la legitimidad suficiente para cambiar su método electivo.

Todo lo cual resulta contrario al Sistema Normativo del Municipio ya que la comunidad de ese lugar había acordado aceptar la participación de las agencias municipales en las contiendas electorales de Santiago Xanica, y no como sucedió el pasado día 20 de diciembre, donde ahora la cabecera resultó excluida de la votación.

Cabe decir que las irregularidades descritas pudieron ser subsanadas con una medida autocompositiva, como la adoptada en el año 2016, cuando las partes involucradas acordaron respetar los resultados de Asambleas del día 16 de

octubre de aquel año y, celebrar otra en fecha diversa [23 de octubre] para la ciudadanía de la cabecera y otras localidades, que no lograron votar inicialmente, sin embargo en esta ocasión no ocurrió así.

Tal pronunciamiento se emite ante la imposibilidad de convalidar el acto electivo celebrado el pasado veinte de diciembre de 2017, y a fin de garantizar y proteger el goce efectivo de derechos humanos de la comunidad de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca, evitando su vulneración. Sin que lo anterior vulnere de modo alguno la gobernabilidad en el municipio, en razón que los cargos electos que se invalidan corresponde a regidurías y suplencias distintas del Presidente y Síndico municipales de Santiago Xanica. Por ello, deviene indispensable que las y los concejales que están en funciones, en breve plazo lleven a cabo la elección de los concejales propietarios y suplentes en el que respeten el método de elección y las normas electorales adoptadas por el municipio para dicho proceso. Asimismo, se ordena a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas para que coadyuve, conforme a sus atribuciones legales, en la realización de la referida elección.

En consecuencia de lo manifestado, se estima innecesario formular pronunciamiento alguno respecto del resto de requisitos contenidos en el artículo 282 de la LIPEEO.

CUARTA. Derivado de los escritos de inconformidad suscritos por ciudadanos de Santiago Xanica, presentados el 22 y 29 de diciembre de 2017, ante el Instituto se desprenden motivos de inconformidad contra la elección del pasado 20 de diciembre que se resumen enseguida:

- Que el Presidente municipal convocó a elección con dolo y premeditación, al hacerlo en la Agencia de San Felipe Lachillo que se ubica a 4 horas de la cabecera municipal y a 8 de la Agencia de San Antonio Ozolotepec;
- Que el Presidente municipal ha sobornado o intimidado a los Agentes municipales para que avalen la elección del día 20 de diciembre pasado; y,
- Que la elección remitida a este Instituto fue simulada porque nunca se realizó.

Con base en estos argumentos, solicitan se invalide la elección celebrada el 20 de diciembre del presente año en el municipio de Santiago Xanica.

Ahora bien, se estima que los motivos de inconformidad que se hacen valer, se encuentran atendidos dado el sentido del presente Acuerdo que invalida la elección que se cuestiona y ordena la realización de una elección extraordinaria en que se generen las condiciones para que participen todos los ciudadanos y ciudadanas del municipio. Sin que se advierta que deba realizarse algún otro pronunciamiento.

Conclusión. Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 31 fracción VIII, 32 Fracción XIX, 38 fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica del presente acuerdo, se califica como jurídicamente no válida la elección ordinaria de Santiago Xanica, Distrito Electoral Local de Miahuatlán, Oaxaca, realizada mediante asamblea el día 20 de diciembre de 2017. En consecuencia, se ordena al Presidente municipal y Síndico municipal, para que en el plazo de 30 días naturales contados a partir de la publicación del presente acuerdo, lleven a cabo la elección extraordinaria de los concejales propietarios y suplentes que conforme a su Sistema Normativo deben fungir en el año 2018, en la que deben cumplir con el método de elección y los acuerdos previamente adoptados o que se adopten con el consenso de todas las comunidades que integran el municipio, a fin de garantizar la participación de los ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal y las Agencias que integran el municipio.

SEGUNDO. Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto para que, conforme a sus atribuciones legales, coadyuve con el Presidente y Síndico municipal del municipio de Santiago Xanica, Oaxaca para llevar a cabo la elección de sus concejales propietarios y suplentes en los términos ordenados en el punto de Acuerdo anterior.

TERCERO. Se hace un respetuoso exhorto a las autoridades en funciones, a la Asamblea y a la comunidad de Santiago Xanica, Oaxaca, para que en la elección de sus autoridades, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva y mediante oficio al Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de diciembre de dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ